

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13397 DE 25-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR.**"

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR.**"

investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformen el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR.**"

imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR** con **NIT 890200219-3**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **9105A** de fecha **28/03/2023** mediante el radicado No. 20235342170112 del 30/08/2023.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR.**"

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR** con **NIT 890200219-3**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas SYK506 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR** con **NIT 890200219-3** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 Por permitir que el vehículo con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la rotulación correspondiente.

En el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993¹³, dentro de los principios fundamentales, establece "*La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996¹⁴ establece: "*Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte*" (subrayado fuera del texto)

Que, el Decreto 1079 de 2015¹⁵ en la subsección 1 "*Disposiciones generales de la carga y de los vehículos*", específicamente en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 donde se disponen las condiciones para el "*Manejo de la Carga*", se establece:

"1. Rotulado y etiquetado de embalajes y envases: El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo

¹³ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

¹⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Transporte

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR.**"

establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombia NTC 1692-Anexo N1 (...)"

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.8.1.2 de la misma subsección establece los "[r]equisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas" y señala que:

"(...) A) Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 – Anexo N1 – para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo (...)"

B). Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles (...)"

En este orden de ideas, el artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció las obligaciones de las empresas que transportan mercancías peligrosas y, para el caso en concreto que nos ocupa, resulta útil traer a colación, la siguiente:

"(...) F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto (...)"

En el marco del Informe Único de Infracción al Tránsito (IUIT) remitido por la Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA) a la Superintendencia de Transporte, por una presunta infracción a la normativa del sector transporte, se advierte que mediante el IUIT No. 9105A del 28 de marzo de 2023, allegado a través del radicado No. 20235342170112 del 30 de agosto de 2023, el agente de tránsito reportó que el vehículo identificado con placas SYK506 transportaba mercancías peligrosas sin la debida rotulación, como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN
BLANCO

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR.**"

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 9105A
1. FECHA Y HORA
2023-03-28 HORA: 23:50:46
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SAN GIL - BUCARAMANGA
KM 40+800 - PARQUE NACIONAL DE
CHICAMOGUA ARATUCA (SANTANDER) S
YK606
3. PLACA: SYK506
4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO
TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0000000
FECHA: 2023-03-28 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI
UDADANIA
NUMERO: 1076201538
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 27
NOMBRE: NELSON STIVEN ROMERO GELACIO
DIRECCION: Calle 200 No. 21 73
TELEFONO: 63990000
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA (SANTANDER)
ER) 1
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10025183525
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1076201538
VIGENCIA: 2021-09-16
CATEGORIA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: RODRIGO ALONSO ROMERO ROMERO
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 79831677
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: **890200219**
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 46

AND-1096
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto Electronico de carga
NUMERO: 10052676
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de Transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: No MUNICIPAL: APLICA
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Decision 467 de 1999)
ARTICULO: 0000
NUMERAL: 00000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 00000000
FECHA: 2023-03-29 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 000000
FECHA: 2023-03-29 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL I DEL ARTICULO 49 LEY 336 DE 1996, EN EL VEHICULO SE TRANSPORTA SUSTANCIA PELIGROSA SODA CAUSTICA EL CUAL NO SE ENCUENTRA ROTULADO EN NINGUNA DE SUS CUATRO CARAS CON LOS ROMBOS Y CODIGO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IDENTIFICACION DE LA SUSTANCIA PELIGROSA SEGUN ARTICULO 2.2.1.8.8.1.2 DE LA SUBSECCION 1 SECCION 8 DEL CAPITULO 8 DEL DECRETO 1089 DEL 20 DE MAYO DE 2015. ANEXO COPIA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DE LA SUSTANCIA TRANSPORTADA. SE SUBSAN A LA INMOVILIZACION POR FALTA DE MEDIOS IDONEOS.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: PEDRO ELIAS CONTRERAS CASTRO

Imagen 1. IUIT 9105A del 28/03/2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de transitar mercancías peligrosas con la unidad de transporte y vehículo de carga debidamente identificados, para el caso que nos ocupa, es el vehículo de placas SYK506, incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR** con **NIT 890200219-3**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR.**"

empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR** con **NIT 890200219-3** presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SYK506 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR** con **NIT 890200219-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SYK506 prestara el servicio público de transporte de carga transportando mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR.**"

50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR** con **NIT 890200219-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y, en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR** con **NIT 890200219-3**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR** con **NIT 890200219-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR.**"

de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/Ec5uYNabSTNNguJ6sxE7thQBD3Eg1XFLt1yRs7C-LM5C4w?e=3acrcs

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Firmado digitalmente por
MENDOZA RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.21
15:30:55 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@cotrasur.com ¹⁷

Dirección: CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA RIO FRIO FLORIDABLANCA.
Floridablanca – Santander.

Proyectó: Daniela Cabuya – Abogada Contratista DITTT-

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana– Profesional Especializado

¹⁶ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁷ Autorizado por RUES y VIGIA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 890200219 3

* Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SU

E-mail: gerencia@cotrasur.com

* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: COTRASUR

* Objeto social o actividad: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico
Principal gerencia@cotrasur.com

Página web: www.cotrasur.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Correo Electrónico
Opcional gerencia@cotrasur.com

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA RIO FRIO FLORIDABLANCA](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR
Sigla: COTRASUR
Nit: 890200219-3
Domicilio principal: Floridablanca

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-500275-21
Fecha de inscripción: 14 de Enero de 1997
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA
RIO FRIO FLORIDABLANCA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: gerencia@cotrasur.com
Teléfono comercial 1: 6076399000
Teléfono comercial 2: 3153773525
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA
RIO FRIO FLORIDABLANCA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: gerencia@cotrasur.com
Teléfono para notificación 1: 6076399000
Teléfono para notificación 2: 3153773525
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado de existencia No 0082 del 10 de Febrero de 1955 de Departamento Administrativo Nal. De Cooperativas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Enero de 1997, con el No 354 del libro I, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR LTDA" SIGLA: "COTRASUR"

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Que la entidad se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia De Economía Solidaria. En consecuencia esta obligada a

cumplir con las normas que rigen esta clase de entidades.

REFORMAS ESPECIALES

Por acta No.69 del 17 de enero de 1997, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de febrero de 1997 consta la modificación de la razón social a: cooperativa multiactiva de trans portadores del sur limitada sigla: "COTRASUR LTDA" y su transformacion de la cooperativa al tipo de las multiactivas.

C E R T I F I C A

por acta No. 75 de fecha 11 de agosto de 2000 inscrita en esta camara de comercio el 24 de agosto de 2000, consta: la entidad reformo sus estatutos cambia su razón social A: "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR".

C E R T I F I C A

Por acta No. 80, del 26 de marzo de 2004, inscrita en esta camara de comercio el 20 de abril de 2004, bajo el Nro. 16721, del libro I, consta el cambio de domicilio a Floridablanca.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 11823 DE FECHA 08/10/2024 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000544 DE FECHA 04/12/2001 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La creacion de una empresa de economia solidaria, encaminada a canalizar recursos logísticos, huma nos y economicos para la prestacion de servicios profesionales y tecnicos rela cionados con la industria del transporte y afines, procurando en general la ca lidad total de los mismos, mejorando asi el nivel socioeconomico y cultural de sus asociados, familiares y comunidad en general. ". Por acta No. 79 de fecha 28 de marzo de 2003, antes citada, consta: ". Para el logro de sus objetivos generales cotrasur, podra prestar sus servicios a traves de los siguientes departamentos o secciones: 1. Seccion de operacion de transportes, seccion de consumo industrial. 3. Seccion de mantenimiento e insumos. 4. Seccion de promocion y asistencia tecnica. 5. Seccion de representaciones tecnicas. 6. Seccion de vigilancia y telecomunicaciones. 7. Seccion de prevision, recreacion y servicios especiales.

PATRIMONIO

Patrimonio: por acta Nro. 088, del 26 de marzo de 2010, antes citada consta: Artículo 38. Fíjese en dos mil cuatrocientos (2400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el capital social de la cooperativa el cual se encuentra pago en su totalidad, y constituye el monto mínimo no reducible durante su existencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente general es el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea y del consejo de administración y responderá ante estos sobre la marcha de la institución. Será elegido por el consejo de administración, pudiendo ser reelegido o removido libremente por este, tendrá bajo su dependencia a todos los empleados de la cooperativa. Que por acta no. 75 del 11-08-2000 consta que se reformó los estatutos, artículo 64. La cooperativa tendrá un asistente de gerencia y/o subgerente, nombrado por el consejo de administración, para reemplazar al gerente en sus ausencias temporales o definitivas, si así lo dispone el consejo de administración y quien deberá llenar los mismos requisitos exigidos en el artículo 62 de los estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. - organizar y dirigir, de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la cooperativa, la prestación de los servicios de la cooperativa. 2. - nombrar el personal, de acuerdo con la nómina y el manual de trabajo, aprobado por el consejo de administración. 3. - presentar al consejo para su estudio y aprobación, el proyecto de presupuesto de rentas y gastos. 4. - Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar los cheques, en asociación con el tesorero. 5. - celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda de la cuantía señalada por el consejo de administración. 6. - celebrar y firmar los contratos en que la cooperativa tenga interés y hacer cumplir las cláusulas estipuladas en los mismos. 7. - vigilar el trabajo de los funcionarios de la entidad. 8. - remover y sancionar a los empleados, cuando fuere el caso, e informar dichas decisiones al consejo de administración. 9. - proyectar, para el estudio y aprobación del consejo de administración, los contratos y operaciones en que tenga interés la empresa cooperativa. 10. - dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector de la economía solidaria. 11. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado, la representación judicial o extra judicial de la cooperativa. 12. - rendir periódicamente informes al consejo de administración sobre el funcionamiento de la cooperativa y a la asamblea general cuando esta se reúna. 13. - las demás que le señale la ley, los reglamentos o manuales internos de la cooperativa, la asamblea general y/o consejo de administración y que no estén asignadas a otro organismo. ".

Por escritura pública Nro. 889 del 24 de agosto de 2017 de la Notaría 01 de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 25 de agosto de 2017 bajo el Nro. 7593 del libro III, consta: Primero: Que por medio de esta escritura confiero poder general, amplio y suficiente a la doctora Luz Angela Cala Duarte C.C. 28.268.097 y T. P. 64.286 para que represente a la COOPERATIVA TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR en las actuaciones señaladas en el presente documento. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur: A) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal. B) Representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante los organismos de inspección, vigilancia y control del orden nacional, departamental y/o municipal. C) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realice ante las autoridades judiciales del orden nacional, departamental y/o municipal. D) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en las

audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control nacional, departamental y/o municipal. E) notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. La apoderada general aquí designada podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F) en general queda facultada para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades descentralizadas del mismo orden como también de los organismos de inspección, vigilancia y control que se encuentren en el orden nacional departamental y/o municipal.

C E R T I F I C A

Por escritura publica No. 213 de fecha 20 de febrero de 2019 de la Notaria 01 de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 27 de febrero de 2019, bajo el No. 8440 del libro III, antes citada, consta: Primero: Confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Luz Angela Cala Duarte, identificada con C.C. 28.268.097 de Oiba, con t. P. No. 64.286 CSJ, para que represente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR COTRASUR en las actuaciones señaladas en el presente documento. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur: A) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico del orden nacional, departamental y/o municipal. B) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante los organismos de inspeccion, vigilancia y control del orden nacional, departamental y/o municipal. C) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantia que se realice ante las autoridades judiciales del orden nacional, departamental y/o municipal. D) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en las audiencias extrajudiciales que celebren en los centros de conciliacion, mediacion, arbitraje, amigable composicion y ante los entes de control nacional, departamental y/o municipal. E) notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. La apoderada general aqui designada podra adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidio la prueba. F) en general queda facultada para inteponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades descentralizadas del mismo orden, como tambien de los organismos de inspeccion, vigilancia y control que se encuentren en el orden nacional, departamental y/o municipal. Tercero: Que la abogada luz angela cala duarte, queda ampliamente facultada para cumplir su gestion de representacion en los asuntos especificamente indicados en este instrumento publico para lo cual debera cumplir su encargo conforme a su profesion de abogado.

C E R T I F I C A

Por Escritura pública No. 0304 del 08 de Febrero de 2024 de la Notaria segunda de Bucaramanga, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Abril de 2024, con el No. 11555 del libro III, consta: Se confiere poder general al Señor JORGE

ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga de transito por Floridablanca, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cedula de ciudadanía No 79.543.006 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la citada cooperativa realice los siguientes actos: 1. Representar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR, ante todas las autoridades Administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y especialmente ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Ministerio de Transportes, Ministerio de Protección Social, o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa. 2. Celebrar, dentro de las limitaciones previstas por el Consejo de Administración y en los Estatutos, los actos y negocios jurídicos relacionados con el objeto social de la Cooperativa, previa autorización de la cuantía por parte del Consejo de Administración a la Gerencia General. 3. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Cooperativa y en especial con lo relacionado a ingresos por la venta de los servicios de transporte los cuales son de su absoluta responsabilidad. 4. Presentar un informe sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que le indique el Consejo de Administración y la Gerencia General y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. 5. Representar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR, ante las Cámaras de Comercio, Centros de conciliación y los jueces civiles del Departamento en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la Cooperativa, facultad que se extiende a las audiencias de conciliación que se realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley 446 de 1998. Igualmente queda facultado para atender las audiencias de conciliación I que se surtan como requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 de 2.001. PARÁGRAFO: La facultad de conciliar queda limitada a la aprobación de la Gerencia General de acuerdo al monto y condiciones, por tanto el apoderado no puede comprometer por suma mayor a la indicada. 6. Representar a la Cooperativa ante cualquier entidad de carácter policivo o judicial ante sus organismos vinculados o adscritos especialmente con el fin de solicitar la respectiva y pertinente entrega de vehículos afiliados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR que se vean comprometidos en punibles de su competencia. 7. El apoderado no podrá ejecutar cualquier acto relativo al mandato en cuanto pierda la calidad de Gerente Regional de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR y responderá por todo perjuicio que cause a la misma y a sus asociados si ejerciere dicho mandato a pesar de haber conocido o debido conocer su terminación del contrato de trabajo. 8. El mandato se otorga con carácter indefinido y a título gratuito. No priva al Representante Legal de sus facultades legales y estatutarias y podrá ejercer conjunta o separadamente por el apoderado. 9. El simple ejercicio del mandato implica su aceptación para todos los efectos legales. Presente el Señor JORGE ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ, de las condiciones civiles y personales antes mencionadas y manifestó: Que acepta el presente poder y todas las estipulaciones contenidas en este instrumento.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 0960 del 17 de Enero de 2017 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 23 de Enero de 2017 con el No 5520 del libro III, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

GERENTE GENERAL PEÑA DIAZ WOLFANG EUGENIO C.C. 1098645745

Por Acta No 0991 del 19 de Febrero de 2019 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 05 de Marzo de 2019 con el No 8444 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	CALDERON CARVAJAL ANDRES HUMBERTO	C.C. 7716725

Por Acta No. 01048 de Fecha 22 de Junio de 2023 de consejo de administracion, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Julio de 2023, bajo el No. 11096 del libro III, consta: Se remueve del cargo de subgerente de la sociedad a Andrés Humberto Calderón Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.725

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No 0105 del 15 de Marzo de 2024 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta camara de comercio el 12 de Abril de 2024 con el No 11474 del libro III, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PUENTES RINCON HERNAN DARIO	C.C. No 1098644094
BERMUDEZ ROA CLAUDIA LUCIA	C.C. No 63317997
PRADA CARVAJAL ARGEMIRO	C.C. No 91263675
GALVIS RICO JAVIER ENRIQUE	C.C. No 91159152
BARAJAS GOMEZ PEDRO ALIRIO	C.C. No 91219681
CASTRO DIAZ LUIS FERNANDO	C.C. No 5605971
ANGEL PAMPLONA PEDRO ELIAS	C.C. No 91070642

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
NAVAS PRADA TOMAS	C.C. No 5606552
PLATA RUEDA MYRIAM	C.C. No 28495892
BOHORQUEZ VARGAS JAVIER ENRIQUE	C.C. No 91281964
DUARTE MUÑOZ NESTOR MAURICIO	C.C. No 91075817
DUARTE JAIME	C.C. No 13800881
MELGAREJO PINZON CARLOS JULIO	C.C. No 91296803
ARENAS VILLAR ORLANDO	C.C. No 79532525

REVISORES FISCALES

Por Acta No 099 del 29 de Marzo de 2019 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2019 con el No 8634 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL CONSULTORIA & REVISORIA S.A.S

NIT 900260561-1

Por Documento privado del 19 de marzo de 2024, inscrito en esta cámara de comercio el 12 de abril de 2024, con el No. 11473 del libro III, consta: La firma de revisoría fiscal designa como revisor fiscal principal a: Leidy Tatiana Luna Florez, identificado con C.C. 1.095.944.395 y T.P. 301.670-T y como revisor fiscal suplente a Carlos Arturo Chaparro Alvarez, identificado con C.C 91.237.388 y 34.394-T

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 69 de 17/01/1997	de Bucaramanga 533 12/02/1997 Libro I
A. No 75 de 11/08/2000	de Bucaramanga 8428 24/08/2000 Libro I
A. No 079 de 28/03/2003 Asamblea G	de Bucaramanga 13956 22/04/2003 Libro I
A. No 080 de 26/03/2004 Asamblea G	de Bucaramanga 16718 20/04/2004 Libro I
A. No 081 de 18/03/2005 Asamblea G	de Floridablan 21156 25/04/2005 Libro I
A. No 084 de 23/03/2007 Asamblea G	de Floridablan 27725 10/04/2007 Libro I
A. No 088 de 26/03/2010 Asamblea G	de Floridablan 36006 23/04/2010 Libro I
A. No 090 de 30/03/2012 Asamblea G	de Floridablan 1189 26/04/2012 Libro III
A. No 091 de 22/03/2013 Asamblea G	de Floridablan 2416 11/04/2013 Libro III
A. No 095 de 16/10/2015 Asamblea E	de Floridablan 4672 19/11/2015 Libro III
A. No 098 de 23/03/2018 Asamblea G	de Floridablan 7887 17/04/2018 Libro III
A. No 100 de 24/08/2019 Asamblea E	de Floridablan 8956 06/09/2019 Libro III
A. No 0102 de 19/03/2021 Asamblea G	de Floridablan 9639 09/04/2021 Libro III
A. No 0106 de 14/03/2025 Asamblea G	de Bucaramanga 12001 11/04/2025 Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.
Actividad secundaria Código CIIU: 5229.
Otras actividades Código CIIU: 4530.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Mediana Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$14.391.365.525

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54759
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cotrasur.com - gerencia@cotrasur.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13397 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-25 17:00
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/25
Hora: 17:06:34

Tiempo de firmado: Aug 25 22:06:34 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/25
Hora: 17:06:34

Aug 25 17:06:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[24870]: 09F5E1248803: to=<gerencia@cotrasur.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[142.250.31.26]: 2 5, delay=0.95, delays=0.21/0/0.16/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1756159594 af79cd13be357-7ebf473c502si277842285a.14 5 6 - gsmtip)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/08/25
Hora: 17:16:41

Dirección IP 186.116.8.114
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330133975.pdf	d79f6d94aea0f7dd89b48682123ac1c9a7f9cd521adf209838d48f005591c815



Descargas

Archivo: 20255330133975.pdf **desde:** 186.116.8.114 **el día:** 2025-08-25 17:16:43

Archivo: 20255330133975.pdf **desde:** 186.116.8.114 **el día:** 2025-08-25 17:22:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co